

Constancia Secretarial: Le informo Señor Juez, que el presente proceso ha estado inactivo en la secretaría del Despacho durante más de un (1) año, sin que la parte actora haya solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo mencionado. A Despacho para lo que estime pertinente.

Puerto Triunfo, 20 de junio de 2023.

HENRY OSVALDO VELEZ PEREZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO
Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUT.	524
RADICADO	05 591 40 89 001 2020 00016 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO (S)	GRISELDA Y CARMEN ROSA CARDONA FRANCO
INSTANCIA	UNICA
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conoce este Despacho judicial del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA**, en contra de las señoras **GRISELDA Y CARMEN ROSA CARDONA FRANCO**, el cual mediante auto interlocutorio 14 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, ordenándose su notificación, trámite que debe evacuarse por el interesado para continuar con el curso del proceso.

No obstante, observa el despacho que desde el 25 de mayo de 2021, fecha en que se designó a la Abogada BLANCA MIRIAM GAMBOA ZAPATA, como curadora ad-litem de los demandados, por parte del interesado no se ha procedido con la notificación del auto que libró mandamiento de pago, permaneciendo en estado de inactividad por más de un año.

En razón de lo anterior, el Juzgado hará las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

A su vez el literal **d** de dicho numeral 2º, preceptúa *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*

En el caso sub-judice, el último trámite en el presente proceso data del 25 de mayo de 2021, cuando se profirió el auto que designo a la curadora ad-litem que representara los intereses de los demandados, lo que significa que el plazo establecido por la norma en comento para este momento se encuentra vencido, razón por la cual se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g del artículo reseñado.

No obstante la norma en mención ordena condenar en costas, no se impondrán toda vez que no se causaron perjuicios a favor de la parte demanda, pues ésta no actuó en el juicio y contra ella no se perfeccionaron medidas cautelares,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

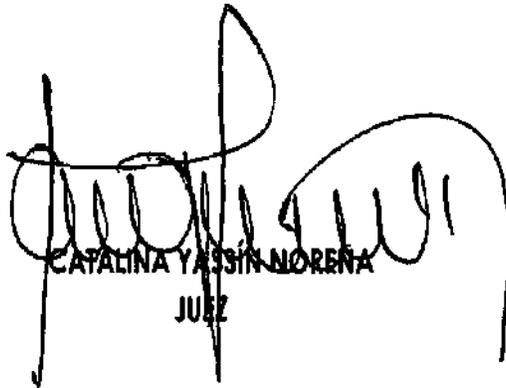
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA**, en contra de los señores **GRISELDA Y CARMEN ROSA CARDONA FRANCO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de todos los documentos anexados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b625943b8063c557b259612e4f00859652234c6235f34abc39f9ceec24a3**

Documento generado en 20/06/2023 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>